

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Cultura, Educación y Turismo

6410 **DECRETO número 58/1989, de 8 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos.**

La Educación de Adultos se concibe como una auténtica formación integral del individuo vinculada por ello a programas en los que concurren diversos departamentos de las Administraciones Central, Autonómica y Local.

La concurrencia de esta pluralidad de acciones aconseja que la Administración Regional al realizar su actuación en la materia conozca el criterio de los organismos que llevan a cabo aquellas acciones.

Por otra parte se estima conveniente procurar medios a la sociedad para que pueda exponer su parecer sobre las acciones a emprender por la Administración Pública con lo que se potencia la participación ciudadana en los asuntos públicos y se facilita a la Administración un conocimiento más exacto de lo que en cada momento demanda la sociedad.

Por ello se considera oportuno crear un órgano consultivo de la Administración Regional en materia de educación de adultos en el que estén representadas la sociedad y las administraciones públicas que intervienen en dicha materia.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de órganos consultivos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de junio de 1989.

D I S P O N G O :

Artículo 1

Se crea el Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos, como órgano colegiado consultivo de carácter permanente, adscrito a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 2

1.—El Consejo tendrá la siguiente composición:

—Presidente: Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Educación y Turismo.

—Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director General de Educación y Universidad.

—Vocales:

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Un representante del INEM.

Un representante de la Consejería de Bienestar Social.

Un representante de la Consejería de Sanidad.

Un representante de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Un representante de la Dirección de Cultura.

Un representante de cada una de las siguientes centrales sindicales:

* Unión General de Trabajadores.

* Comisiones Obreras.

* STERM-UCTE.

2.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3.—La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito a la Dirección General de Educación y Universidad.

Artículo 3

Se atribuyen al Consejo las siguientes funciones, en materia de educación de adultos.

1.—Elaborar estudios y proyectos para el mejor desarrollo de la educación de adultos, así como proponer actuaciones concretas para esta finalidad.

2.—Elevar a la Consejería propuestas de programación para cada anualidad con expresión de prioridades.

3.—Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones que hayan de someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno.

4.—Emitir informe en cuantos asuntos lo recabe el Consejero.

5.—Elaborar una Memoria anual de actividades y elevarla a la Consejería.

Artículo 4

El Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre como mínimo. Con carácter extraordinario, se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros o así lo convoque el Presidente.

Artículo 5

El funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos se regirá, en lo no previsto por el presente Decreto, por la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional, y supletoriamente por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6

La participación de los miembros del Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por sus asistencia a reuniones del mismo pudieran corresponderles.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura, Educación y Turismo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Murcia a 8 de junio de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo. Por sustitución (Decreto 3/89, de 24 de mayo. «B.O.R.M.» de 1 de junio), **Antonio Conesa Parra**.

Consejería Sanidad

6408 Corrección de error al Decreto 53/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Advertido error en el texto del Decreto número 53/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Murcia, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 17 de junio, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, párrafo tercero del Reglamento, donde dice: «Centros de Medicina General y Pediatría»; debe decir: «Médicos de Medicina General y Pediatría».

Murcia, 23 de junio de 1989.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez**.

6409 Corrección de errores al Decreto 52/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Región de Murcia.

Advertidos errores en el texto del Decreto número 52/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Región de Murcia, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 14 de junio, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En la Disposición Adicional primera, donde dice: «Aprobado por el Real Decreto 2.816/1962, de 27 de agosto»; debe decir: «Aprobado por el Decreto 2.816/1962, de 27 de agosto».

En la Disposición Adicional segunda, donde dice: «Aquellas instalaciones existentes en la Región de Murcia,

a los que sea de aplicación el Reglamento que se aprueba»; debe decir: «Aquellas instalaciones existentes en la Región de Murcia a las que sea de aplicación el Reglamento que se aprueba».

En la Disposición Transitoria, donde dice: «a partir del día siguiente al de entrada en vigor.»; debe decir: «a partir del día siguiente al de entrada en vigor.»

En el artículo 1.º del Reglamento, donde dice: «inspección y vigilancias sanitarias»; debe decir: «inspección y vigilancia sanitarias».

En el artículo 7.º apartado c), donde dice: «o las normas internacionales para la práctica del deporte»; debe decir: «o las normas internacionales para la práctica del deporte».

En el artículo 18.º párrafo sexto, donde dice: «se dividirá el vaso en dos vasos ficticios por un plazo vertical»; debe decir: «se dividirá el vaso en dos vasos ficticios por un plano vertical».

En el artículo 21.º párrafo 3, donde dice: «se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos del cloro y sus derivados»; debe decir: «se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos del cloro y sus derivados.»

En el último inciso del artículo 21.º.5, donde dice: «de un sistema de extracción que provenga accidentes en posibles casos de fuga de gas»; debe decir: «de un sistema de extracción que prevenga accidentes en posibles casos de fuga de gas.»

En el segundo párrafo del artículo 35.º1, donde dice: «por personal capacitado de la instalación realizarán»; debe decir: «por personal capacitado de la instalación se realizarán».

En el último párrafo del artículo 35.º1, donde dice: «En los vasos cubiertos se medirá también la temperatura del aire y la del ambiente»; debe decir: «En los vasos cubiertos se medirá también la temperatura del agua, del aire y del ambiente.»

En el artículo 35.º2, donde dice: «—Lectura en el caudalímetro que mide el agua que es renovada m.³»; debe decir: «—Lectura en el caudalímetro que mide el agua que es renovada en m³».

En el artículo 37.º2, donde dice: «y destinado a prestación de primeros auxilios»; debe decir: «y destinado a la prestación de primeros auxilios.»

En los parámetros físico-químicos sobre criterios de calidad del agua del vaso y superficies recogidos en el Anexo I, donde dice: «Turbidez nefelométrica (mg./l); debe decir: «Turbidez nefelométrica (UNT)».

En las características técnicas recogidas en el Anexo IV, donde dice: «3.2. Gestión:»; debe decir: «3.2. Tratamiento del agua:».

Murcia, 23 de junio de 1989.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez**.